Rawson, 19 de abril de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados**: «Recurso de Queja en autos: "S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otra s/ Incidente de Rendición de Cuentas" (Expte. N° 546/2016)»** (Expte. 25538 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1**. En el ap. II del recurso de queja (h. 61), la recurrente solicitó se tenga presente la recusación sin expresión de causa que planteó en el libelo casatorio y la integración de la Sala Civil con tres miembros. ----------

------ A h. 69, el Cuerpo se integró con el Dr. Alejandro J. Panizzi al solo efecto de resolver la recusación sin causa planteada, integración que fue debidamente notificada y consentida (h. 69vta/70).----------

------ **2.** En el punto I del recurso de casación interpuesto en el principal (hoja 45 y vta.), la apelante planteó formalmente la recusación sin causa en cuestión. En su respaldo citó fallos de la CSJN. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Conforme a lo estatuido en el art. 179, ap. 1, inciso 1.6 de la Constitución Provincial, este Superior Tribunal de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en pleno de la recusación de sus miembros, del Procurador General y de la sustitución del Defensor General, en su caso. ----------

------ Ahora bien, en este marco de competencia, el Pleno ha intervenido y resuelto recusaciones con expresión de causa y con reserva de causa (STJCh, SI N° 12/SROE/2014, 42/SROE/2014, 43/SROE/2014 y 44/SROE/2014, entre otras). ----------

------ Puntualmente, con respecto a la recusación sin causa de los miembros del Superior Tribunal de Justicia es criterio sostenido -desde hace décadas- que tal instituto resulta improcedente, por ser el art. 14 del CPCC de interpretación restrictiva en cuanto solo prevé la recusación sin causa de jueces de primera instancia y jueces de cámara (SI N° 101/1986 y 93/1991, providencia simple del 13/10/2006, en autos "M., E. y Otros s/ Recurso Ley 4139" (Expte. 20587/2006) y SI 54/2015 STJCh, entre otras). ----------

------ A lo que cabe complementar, que el aludido criterio restrictivo no causa gravamen alguno porque el litigante puede siempre -en tiempo oportuno- recusar exponiendo las razones en que se funda para separar al juez, que a su criterio, no le ofrece garantías de imparcialidad (arts. 17, 18 y 20 del CPCC). -

------ De manera tal, que una interpretación concordada de las normas involucradas y la jurisprudencia sentada por este Tribunal, determina que sólo compete al Pleno conocer de las recusaciones con causa de sus miembros, siguiendo en lo pertinente, el procedimiento previsto en el código de rito. De lo contrario se corre el riesgo de permitir a los recurrentes introducir institutos procesales con propósitos meramente dilatorios y que conduzcan a generar dispendio jurisdiccional innecesario. ----------

------ En mérito a las consideraciones vertidas, corresponde el rechazo *"in limine"* de la recusación sin causa requerida por la parte actora recurrente (arts. 14 y 21 del CPCC). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR *"IN LIMINE"*** la recusación sin expresión de causa respecto del Dr. Mario Luis Vivas. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Silvia A. Bustos, Ricardo A. Napolitani y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 20/4/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.